

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta de 18 del actual número 1718, se halla inserta la Real orden siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion. — Negociado 3.º.

Habiéndose dignado resolver la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por su Consejo de Ministros, que se proceda al alistamiento y sorteo del año actual para la quinta de la reserva á que se refieren los artículos 9.º, 18 y 19 de la ley de 31 de Julio de 1855, con el objeto de que puedan ser llamados al servicio, en caso necesario, los 30,000 hombres con que se debe completar segun dicha ley, la organizacion de las Milicias provinciales; y no siendo ya posible verificar las indicadas operaciones en las épocas que prefijan los citados artículos 18 y 19 de la ley por cuanto aquellas han transcurrido ya, y el cumplimiento de estos quedó en suspenso en virtud de lo prevenido en la Real orden de 25 de Junio último para que no se complicasen estas operaciones con las de la quinta para el reemplazo del ejército activo, S. M. ha tenido á bien mandar que dicho alistamiento y sorteo para la de Milicias provinciales, correspondiente al año actual, se practiquen dentro de los plazos y con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.º Subsistirán para la ejecucion de esta quinta los mismos distritos municipales y la misma division de secciones de distrito que sirvieron para el último reemplazo del ejército activo, aplicándose como en este, todas las disposiciones del capítulo 3.º de la ley de reemplazos vigente.

2.º El alistamiento para la quinta de Milicias provinciales en 1857, se formará en todos los pueblos dentro de los quince primeros dias de

Octubre próximo venidero, tomándolo del padron ó padrones generales del vecindario formados en el año actual, y teniendo á la vista el alistamiento de los mozos de 20 años (hoy de 22) que entraron en el sorteo de 1855 para el ejército activo.

3.º Serán comprendidos en dicho alistamiento para la reserva: 1.º Los mozos existentes de cualquier estado que tengan 22 años, y no hayan cumplido 23 el dia 30 de Abril último: Y 2.º Los mozos que, teniendo 23 años y sin haber cumplido 24 en el expresado dia 30 de Abril, no hubiesen sido incluidos por cualquier motivo en el primer sorteo de los cuatro celebrados en el año anterior para la quinta de la reserva.

4.º Los mozos que se hallen comprendidos en los dos casos á que alude la regla que antecede serán alistados para Milicias provinciales, aún cuando estén sirviendo en el ejército activo, en la Armada ó en la reserva como voluntarios, sustitutos ó por cualquier otro concepto, y en cualquiera clase ó categoría, sin más excepciones que las de aquellos que cubran plaza de soldado que les haya tocado en suerte, y los que pertenezcan á la clase de Oficial del ejército ó Armada.

5.º Para la inclusion de los mozos en este alistamiento se seguirá el orden que establecen los párrafos primero y siguientes del art. 38 de la ley vigente de reemplazos, pero teniendo presente la diferencia de edad que exige en los mozos sorteados el art. 18 de la ley de la reserva, y se determina en la disposicion 3.ª de esta circular.

6.º Respecto al modo de formar y publicar este alistamiento, regirán los artículos 39, 40, 41 y 42 de la misma ley de reemplazos; y la época en que ha de estar espuesto al público con arreglo al citado art. 42, será desde el dia 16 al 25 inclusive de Octubre próximo venidero.

7.º En los casos dudosos sobre la inclusion de un mozo en los alistamientos de uno ó mas pueblos deberán tenerse en cuenta, con exclusi-

va preferencia, las circunstancias de sus padres ó las suyas propias en los dos años últimos, á contar desde 1.º de Enero de 1855 á 1.º de Enero de 1857, y no las que determinaron la inclusion del mismo mozo en los alistamientos de años anteriores para las quintas del ejército y de la reserva.

8.º La rectificacion del alistamiento del año actual para la reserva empezará el dia 27 de Octubre próximo entrante, previos los anuncios y con todas las demas formalidades que exigen los artículos 43, 44, 46 y 47 de la citada ley de reemplazos.

9.º Serán eseluidos de dicho alistamiento, aunque no soliciten su exclusion:

Primero. Los licenciados del Ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

Tercero. Los que en 30 de Abril último no hubieran llegado á 22 años de edad.

Cuarto. Los que pasen de la de 23 cumplidos en dicho dia 30 de Abril, á no ser que les comprenda el caso segundo de la disposicion 3.ª de esta circular.

Quinto. Los que teniendo actualmente 23 años, y sin haber cumplido 26 en el mismo dia 30, hayan entrado en el sorteo correspondiente á su edad en la quinta anterior de la reserva.

Y sexto. Los que justifiquen que ya se les ha alistado este año en otros pueblos con arreglo á la Ley y á las disposiciones que anteceden para la quinta de Milicias provinciales, siempre que en su inclusion en el alistamiento de otro ú otros pueblos no haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la Ley de reemplazos.

10. Los mozos de 24, 25 y 26 años cumplidos en 30 de Abril último, que no hayan entrado en ninguno de los cuatro sorteos celebrados

para la quinta anterior de la reserva, sufrirán uno supletorio en la forma que determinan los artículos 66 y siguientes de la ley mencionada, incluyéndoseles entre los mozos de la edad que tuviera cada uno de aquellos en 30 de Abril de 1856.

11. Si no pudieran concluirse en el dia 26 de Octubre, señalado en la disposicion 8.ª, las operaciones para la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los dias festivos y no festivos inmediatos hasta el 14 inclusive de Noviembre próximo venidero, anunciándose á fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente:

12. Todas las reclamaciones é incidentes sobre el alistamiento de este año para la reserva se entablarán y se resolverán con sujecion á lo que previene la ley de reemplazos en el cap. VII, sin mas diferencia que la de terminar el plazo que el art. 53 concede á los mozos para reclamar, al mes de haberse publicado en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva el resultado del sorteo de décimas para la misma quinta.

13 El sorteo geneal de los mozos alistados en el presente año para Milicias provinciales se practicará en todos los pueblos del reino el domingo 15 de Noviembre próximo venidero y dias siguientes que fueren necesarios, con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos desde el 58 hasta el 70 inclusive de la citada ley de reemplazos.

14. La extraccion de las bolas que contengan los nombres y números para el sorteo se hará precisamente del modo que exige el art. 61 de dicha ley; y los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán, bajo su responsabilidad, de que así se verifique, cualquiera que sea la costumbre que haya en contrario, sin consentir entre los interesados presentes convenio alguno que se oponga á dicho artículo.

Y 15. Los casos no provistos en esta circular, sobre la formacion y rectificacion del alistamiento y

ejecucion del sorteo para la quinta de Milicias provinciales, se resolverán con arreglo á lo dispuesto para casos análogos en la misma ley vigente de reemplazos, en cuanto no se halle modificada por la de la reserva.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos correspondientes encargándole que lo publique sin dilacion alguna en el *Boletín oficial* de esa provincia con las prevenciones oportunas para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la Provincia, á quienes encargo muy particularmente, que dentro de los plazos que en la superior disposicion se marcan, se ejecuten las operaciones del sorteo para la quinta de las milicias provinciales. Logroño 20 de Setiembre de 1857.—El G. I. Manuel Angulo Ballesteros.*

Los gastos de las obras que están ejecutándose en el puente de Pedroso ascienden próximamente á 25,000 rs. incluso el presupuesto de una nueva pila con su cimientado y zampeado que últimamente de acuerdo con el Ingeniero de la provincia se ha determinado construir, con el objeto de asegurar de una vez un puente que tan útil y aun necesario es para gran número de pueblos, y de evitar frecuentes dispendios, que facilmente podran originarse de continuar como hasta ahora sin el apoyo de la pila proyectada.

Para que tales gastos sean mas llevaderos, este gobierno tiene dispuesto contribuir con 11,000 reales de los fondos provinciales destinados á caminos vecinales, y que los 14,000 restantes y 500 mas, por si hay algun gasto imprevisto, se distribuyan entre los pueblos que costearon el puente en el año de 1850 á 1851, bajo las mismas bases que entonces se tubieron presentes, por considerarlas justas y arregladas, cuyo reparto se ha ejecutado segun á continuacion se espresa. Me prometo que los Alcaldes realizarán la entrega de sus respectivas cuotas en la Depositaria de este Gobierno precisamente en el término de quince dias contados desde esta fecha, en atencion á que las obras se hallan adelantadas y habrá necesidad de verificar el pago muy pronto, si no se quiere caer en una falta, á que no se debe dar lugar. Por lo tanto confio en que los pueblos no dejarán pasar el término fijado sin hacer la entrega de sus respectivas cantidades. Logroño 21 de Setiembre de 1857.—El Gobernador interino, Manuel Angulo Ballesteros.

Aleson . . . . .	117
Alesanco . . . . .	405
Anguiano . . . . .	877
Arenzana de Abajo . . . . .	240
Arenzana de Arriba . . . . .	99
Azofra . . . . .	127
Badarán . . . . .	342
Baños de Río Tobia . . . . .	499
Berceo . . . . .	185
Bezares . . . . .	90
Bobadilla . . . . .	118
Brieva . . . . .	287
Camprovin . . . . .	163
Canales . . . . .	528
Canillas . . . . .	91
Cañas . . . . .	103
Cardenas y Mahave . . . . .	185
Castroviejo . . . . .	100

Cordovin . . . . .	50
Hormilla . . . . .	145
Hormilleja . . . . .	68
Huércanos . . . . .	249
Ledesma . . . . .	86
Manjarres . . . . .	86
Mansilla . . . . .	281
Matute . . . . .	595
Nágera . . . . .	1066
Pedroso . . . . .	836
San Millan y su Valle . . . . .	471
Santa Coloma . . . . .	181
Somalo . . . . .	27
Tovia . . . . .	77
Torreçilla sobre Alosanco . . . . .	122
Tricio . . . . .	209
Uruñuela . . . . .	222
Ventosa . . . . .	118
Ventrosa . . . . .	303
Villar de Torre . . . . .	140
Villarejo . . . . .	59
Villavelayo . . . . .	190
Villaverde . . . . .	113
Viniegra de Abajo . . . . .	344
Viniegra de Arriba . . . . .	258
Ajamil . . . . .	9
Aldeanueva de Cameros . . . . .	9
Almarza . . . . .	18
Cabezón de Cameros . . . . .	9
Gallinero de Cameros . . . . .	9
Hornillos y Valdeosera . . . . .	14
Ortigosa . . . . .	528
Jalón . . . . .	9
Laguna . . . . .	18
La Santa . . . . .	9
Luezas . . . . .	9
Lumbreras . . . . .	72
Montalvo de Cameros . . . . .	5
Muro de Cameros . . . . .	9
Nestares . . . . .	14
Nieva . . . . .	215
Pinillos . . . . .	9
Pradillo . . . . .	22
El Rasillo . . . . .	149
Rabanera . . . . .	32
San Roman . . . . .	32
Santa Maria de Cameros . . . . .	9
Soto . . . . .	251
Terroba . . . . .	9
Torreçilla de Cameros . . . . .	654
Torre de Cameros . . . . .	14
Torremuña . . . . .	18
Trevijano . . . . .	32
Villanueva . . . . .	52
Villoslada . . . . .	385
Ciruela y Ciriuñela . . . . .	18
Hervias . . . . .	18
Ojacastro . . . . .	50
Manzanares . . . . .	9
Santurde . . . . .	27
Santudejo . . . . .	27
Valgañón . . . . .	36
Zorraquin . . . . .	9
Pazuengos . . . . .	18
Ezcaray . . . . .	680
Santo Domingo . . . . .	698
14,500	

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.  
MINISTERIO DE FOMENTO.

*Real decreto.*

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. Se amplía hasta el dia 30 de Junio de 1858 la próroga que tuve á bien otorgar por mi Real decreto de 13 de Mayo último para la libre introduccion en la península del trigo, harinas, cebada, maiz y demas semillas alimenticias procedentes de países extrangeros, segun lo dispuesto en el citado Real decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA.

*Conclusion (1).*

Art. 240. Los Catedráticos así nombrados no figurarán en la escala de Profesores, y gozarán desde luego el sueldo anual de 30,000 rs. que será compatible con el goce del haber que les corresponda por cesantia.

Art. 241. Los Catedráticos de otras asignaturas que fueren nombrados para estas cátedras, serán borrados del escalafon general; conservando por lo demas todos sus derechos adquiridos.

Art. 242. El Gobierno podrá nombrar Profesores encargados de auxiliar á los Catedráticos en las operaciones prácticas, ó de desempeñar los cargos de las facultades y Escuelas superiores y profesionales, que señale el Reglamento; proveyéndose estas plazas por oposicion cuando tengan carácter facultativo. Los Reglamentos determinarán los sueldos, derechos y obligaciones de los que desempeñaren aquellas plazas.

SECCION CUARTA.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.

TITULO I.

DE LA ADMINISTRACION GENERAL.

CAPITULO I.

*Del Ministerio de Fomento, y del Director general de instruccion pública.*

Art. 243. El gobierno superior de la Instruccion pública en todos sus ramos, dentro del orden civil, corresponde al Ministro de Fomento.

En este concepto le incumbe:

Primero. Aconsejar al Rey en todos los asuntos relativos á esta parte de la Administracion pública, y refrendar las Reales disposiciones.

Segundo. Presidir las sesiones del Real Consejo de Instruccion pública y de las demas Corporaciones del ramo, siempre que asista á ellas.

Tercero. Conferir el grado de Doctor.

Cuarto. Expedir los titulos profesionales.

Art. 244. Al Director general corresponde la administracion central de la Instruccion pública, bajo las órdenes del Ministro de Fomento.

CAPITULO II.

*Del Real Consejo de Instruccion pública.*

Art. 245. El Real Consejo de Instruccion pública se compondrá de treinta individuos y un Presidente, nombrados por el Rey.

Art. 246. El nombramiento de Consejero podrá recaer:

Primero. En los que hayan sido Ministros de Instruccion pública, Directores generales del ramo, Consejeros del mismo, ó por espacio de seis años, á lo ménos, Rectores de Universidad.

Segundo. En Dignidades de las Iglesias metropolitanas ó catedrales que tengan el grado de Doctor.

Tercero. En individuos de las Reales Academias; no pudiendo haber á la vez más de uno en concepto de representante de cada una de ellas.

Cuarto. En inspectores generales

(1) Véase el número anterior.

de los Cuerpos facultativos del Estado en el orden civil.

Quinto. En Catedráticos numerarios de facultad ó enseñanza superior, que hayan ejercido este cargo en propiedad por espacio de doce años, y salido de la carrera del Profesorado con buena reputacion científica.

Art. 247. El Gobierno podrá proveer hasta cinco plazas de Consejeros en personas que, aunque no pertenezcan á las categorias expresadas, hayan dado por sus escritos ó trabajos científicos ó literarios positivas pruebas de eminente saber en cualquiera de los ramos que comprende la Instruccion pública.

Art. 248. Habrá cinco plazas de Consejeros dotadas con el sueldo anual de 40,000 rs. Estas habrán de recaer precisamente en Catedráticos de facultad ó enseñanza superior que hayan llegado á la categoría de término, ó sido Rectores por espacio de tres años, y cuenten ademas en uno y otro caso quince años de antigüedad en el Profesorado.

Art. 249. No podrá haber á un mismo tiempo dos Consejeros retribuidos que procedan de la misma facultad ó enseñanza superior.

Art. 250. El Director general de Instruccion pública, el Rector de la Universidad central, el Fiscal del Tribunal de la Rota y el Vicario eclesiástico de Madrid son Consejeros natos.

Art. 251. El cargo de Consejero es incompatible con el de Catedrático en activo servicio.

Art. 252. El cargo de Consejero retribuido es incompatible con todo otro cargo público.

Art. 253. El Real Consejo de instruccion pública se dividirá en cinco secciones:

- Primera. De Primera enseñanza.
- Segunda. De Segunda enseñanza, de Bellas Artes, y de Filosofia y Letras.
- Tercera. De enseñanzas superiores y profesionales, y de Ciencias exactas, físicas y naturales.
- Cuarta. De Ciencias médicas.
- Quinta. De Ciencias eclesiásticas y Derecho.

Los Consejeros podrán pertenecer á más de una seccion.

Art. 254. El Rey nombrará de entre los Consejeros el Presidente de cada una de las secciones.

Art. 255. Los Consejeros retribuidos desempeñarán en las secciones el cargo de ponentes.

Art. 256. El Gobierno oirá al Consejo:

Primero. En la formacion de los Reglamentos generales y especiales que deberán expedirse para el cumplimiento de esta Ley, y en toda modificacion que haya de hacerse en ellos.

Segundo. En la creacion ó supresion de cualquier establecimiento público de enseñanza, y en las autorizaciones que exige esta Ley para los establecimientos privados. Exceptuase la creacion de Escuelas de primera enseñanza.

Tercero. En la creacion ó supresion de cátedras.

Cuarto. En los expedientes de provision de cátedras y en los de clasificacion, antigüedad, categorías, jubilacion y separacion de los Profesores.

Quinto. En la revision de programas de enseñanza, y en las modificaciones que en ellos se hicieren.

Sexto. En la designacion de libros de texto.

Sétimo. En los demas casos que previene esta Ley ó expresen los Reglamentos.

Art. 257. Consultará también el Gobierno al Consejo, haciéndolo en pleno ó por secciones, siempre que lo estime conveniente en los casos de duda y de importancia.

Art. 258. Será Secretario general del Real Consejo de Instrucción pública un Oficial de Secretaría del Ministerio de Fomento, nombrado por el Gobierno

## TITULO II.

### DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

#### CAPITULO I.

##### *Division territorial.*

Art. 259. Para los efectos de la enseñanza pública se divide el territorio español en tantos distritos cuantas son las Universidades, del modo siguiente:

##### *Distrito de Madrid.*

Comprenderá las provincias de Madrid, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.

##### *Distrito de Barcelona.*

Comprenderá las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, é Islas Baleares.

##### *Distrito de Granada.*

Comprenderá las provincias de Granada, Almería, Jaén y Málaga.

##### *Distrito de Oviedo.*

Comprenderá las provincias de Oviedo y León.

##### *Distrito de Salamanca.*

Comprenderá las provincias de Salamanca, Avila, Cáceres y Zamora.

##### *Distrito de Santiago.*

Comprenderá las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

##### *Distrito de Sevilla.*

Comprenderá las provincias de Sevilla, Badajoz, Cádiz, Islas Canarias, Córdoba y Huelva.

##### *Distrito de Valencia.*

Comprenderá las provincias de Valencia, Albacete, Alicante, Castellón y Murcia.

##### *Distrito de Valladolid.*

Comprenderá las provincias de Valladolid, Alava, Burgos, Guipuzcoa, Palencia, Santander y Vizcaya.

##### *Distrito de Zaragoza.*

Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Soria y Teruel.

## CAPITULO II.

### *De la administracion de los Distritos universitarios.*

Art. 260. En cada Distrito universitario habrá un Rector, jefe inmediato de la universidad respectiva, y superior de todos los establecimientos de Instrucción pública que haya en él.

Art. 261. Los Rectores serán nombrados por el Rey.

Art. 262. El cargo de Rector recaerá precisamente en personas comprendidas en alguna de las siguientes categorías:

Primera. Los que hayan sido Ministros de la Corona.

Segunda. Los Directores generales de Instrucción pública ó Consejeros del ramo.

Tercera. Los Consejeros Reales.

Cuarta. Los Magistrados de los Tribunales Supremos, Regentes de las Audiencias territoriales ó Presidentes de Sala de las mismas.

Quinta. Los Canónigos de oficio y Dignidades de las iglesias metropolitanas y catedrales.

Sesta. Los Catedráticos de Facultad y de enseñanza superior que tengan la categoría de ascenso ó de término, y lleven 40 años de antigüedad en el desempeño de su cargo.

Art. 263. Cuando un Catedrático sea nombrado Rector, conservará su lugar en el escalafón, sin número; y si fuere de ascenso, podrá aspirar á la categoría de término, del mismo modo que si continuara ejerciendo la enseñanza; pero se proveerán (por los medios que el Reglamento determine) la cátedra, la categoría y el premio de antigüedad que disfrute; sin perjuicio de que al cesar en el referido cargo vuelva á percibir el haber íntegro que le corresponda hasta ingresar de nuevo en el ejercicio del profesorado.

Art. 264. El Rector de la Universidad Central tendrá el sueldo anual de 40,000 rs. y los de las Universidades de Distrito, el de 30,000.

Art. 265. Para suplir al Rector en vacantes, ausencias y enfermedades, habrá un Vicerector nombrado por el Rey de entre los catedráticos de término ó ascenso. El Vicerector percibirá la tercera parte del sueldo señalado al Rector, cuando esté vacante este cargo, y además el haber íntegro que por catedrático le corresponda; en las demás circunstancias, su destino será meramente honorífico.

Art. 266. En cada Distrito universitario habrá, á las inmediatas órdenes del Rector, un Secretario general nombrado por el Gobierno, á cuyo cargo estarán las oficinas de la Universidad. Para obtener este destino se requiere ser Licenciado, ó haber recibido título equivalente en la enseñanza superior.

Art. 267. El Secretario general disfrutará el mismo sueldo que los Catedráticos numerarios de entrada de la Universidad á que pertenezca; y percibirá cada cinco años una sexta parte de aumento hasta llegar en Madrid á 24,000 rs. y en las provincias á 20,000.

Art. 268. Habrá también en las capitales de Distrito un Consejo universitario para aconsejar al Rector en los asuntos graves, y juzgar á los Profesores y alumnos en los casos que determinen los Reglamentos.

Art. 269. Los Consejos universitarios se compondrán:

Del Rector, Presidente.

De los Decanos de las facultades y Directores de las Escuelas superiores.

De los Directores de las Escuelas profesionales y de los Institutos.

Será Secretario del Consejo el del distrito.

## CAPITULO III.

### *Del régimen interior de los Establecimientos de enseñanza.*

Art. 270. Al frente de cada facultad habrá un Decano nombrado por el Gobierno, de entre los Catedráticos de la misma á propuesta del Rector. Para ello se dividirán por antigüedad los Catedráticos en dos secciones iguales en número y la proporción deberá componerse de individuos pertenecientes á la sección de los mas antiguos.

Art. 271. Cada Escuela superior,

profesional é Instituto tendrá un Director nombrado por el Gobierno. Este cargo podrá recaer en un Profesor del Establecimiento.

Art. 272. Á los Decanos y Directores corresponde gobernar, bajo las órdenes del Rector, las facultades ó establecimientos que tengan á su cargo.

Art. 273. Podrán comunicarse directamente con el Ministerio de Fomento en los casos que los Reglamentos determinen:

Primero. Los Jefes de las Escuelas superiores y profesionales establecidas en Madrid.

Segundo. Los Jefes de las Escuelas é Institutos que no tengan su residencia en la misma población que la Universidad.

Art. 274. En las facultades, Institutos y Escuelas profesionales desempeñará el cargo de Secretario un Catedrático nombrado por el Rector á propuesta del Decano ó Director respectivo.

Art. 275. Los Reglamentos señalarán la retribucion de los cargos de Decanos, Directores y Secretarios de las facultades, Escuelas é Institutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 202.

Art. 276. Compondrán el Claustro ordinario de cada Universidad los Catedráticos de la misma; y el extraordinario además de los expresados Catedráticos, los Directores y profesores de todos los establecimientos públicos de enseñanza que existan en la población, como también los Doctores residentes en ella. Este solo se convocará para los actos públicos y solemnes.

Art. 277. El Rector convocará y presidirá los Claustros ordinarios y extraordinarios.

Art. 278. Formarán la Junta de Profesores de cada facultad, Escuela superior, profesional é Instituto, los Catedráticos de los mismos Establecimientos; la presidencia corresponde á los Decanos y Directores.

Art. 279. Los Reglamentos determinarán los casos y forma en que se han de reunir los Claustros y las Juntas de Profesores, así como los asuntos que se han de tratar en ellos.

Art. 280. Las Juntas de Profesores tendrán también el carácter de Consejos de disciplina para conocer de las faltas académicas de los alumnos, cuya represión encomienden los Reglamentos á esta clase de corporaciones.

## CAPITULO IV.

### *De las Juntas de Instrucción pública.*

Art. 281. En cada capital de provincia habrá una Junta de Instrucción pública, compuesta del Gobernador, Presidente; de un Diputado provincial, un Consejero provincial, un individuo de la Comisión provincial de Estadística, un Catedrático del Instituto, un individuo del Ayuntamiento, el Inspector de Escuelas de la provincia, un Eclesiástico delegado del Diocesano, y dos ó mas padres de familia.

Art. 282. Cada una de estas Juntas tendrá un Secretario retribuido, nombrado por el Gobierno, á propuesta en terna de la misma Junta, quien la hará entre Maestros con título de Escuela superior, y que lleven tres años de práctica en la enseñanza.

Art. 283. El sueldo de estos Secretarios será: de 9,000 rs. en las provincias de primera clase; 8,000 rs. en las de segunda, y 7,000 en las de tercera. El Secretario de la de Madrid disfrutará 10,000 rs.

Art. 284. El Gobierno nombrará los individuos de las Juntas provinciales de Instrucción pública á propuesta en terna del Gobernador.

Art. 285. Cuando el todo ó parte de las rentas del Instituto provincial consistiese en fundaciones piadosas, agregadas al mismo en virtud de convenio con los patronos, serán individuos de la Junta uno ó mas de estos, si estuviere así establecido.

Art. 286. Corresponde á estas Juntas: Primero. Informar al Gobierno en los casos previstos por esta Ley y demás en que se les consulte.

Segundo. Promover las mejoras y adelantos de los Establecimientos de primera y segunda enseñanza.

Tercero. Vigilar sobre la buena Administración de los fondos de los mismos establecimientos.

Cuarto. Dar cuenta al Rector y en su caso al Gobierno, de las faltas que adviertan en la enseñanza y régimen de los Institutos y Escuelas puestas á su cuidado.

Art. 287. Habrá además en cada Distrito municipal una Junta de primera enseñanza, compuesta.

Del Alcalde, Presidente.

De un Regidor.

De un Eclesiástico designado por el respectivo Diocesano.

De tres ó mas padres de familia.

Art. 288. Los individuos de las Juntas locales de primera enseñanza serán nombrados por el Gobernador de la provincia.

Art. 289. Las Juntas locales tendrán, respecto de las Escuelas de primera enseñanza establecidas en el pueblo, las mismas atribuciones que el art. 286 señala á las Juntas provinciales respecto de los Establecimientos cuyo cuidado se les encomienda; con la diferencia de que las locales dirigirán sus comunicaciones á la provincial en lugar de hacerlo al Rector ó al Gobierno.

Art. 290. En los pueblos que no siendo capital de provincia tengan Instituto ó Escuela de aplicación, las atribuciones de la Junta local se extenderán también á estos Establecimientos.

Art. 291. La Junta de primera enseñanza de Madrid tendrá la organización y atribuciones que el Gobierno considere convenientes, según el estado de las escuelas y las necesidades de la población.

Art. 292. Cuando los Presidentes de las Juntas de Instrucción pública asistan á los actos académicos de los Establecimientos que les esten encomendados, ocuparán la presidencia, á no estar presente el Rector del distrito ó algun Inspector general de Instrucción pública.

## TITULO III.

### *De la intervencion de las Autoridades civiles en el gobierno de la enseñanza.*

Art. 293. Los Gobernadores y los Alcaldes, como delegados del Gobierno en las provincias y pueblos, tienen, además de las atribuciones de que trata el capítulo anterior, las facultades que les señalarán los Reglamentos; y deberán vigilar sobre el cumplimiento de las leyes en todos los ramos de la Instrucción pública, pero sin mezclarse en el régimen interior, ni en la parte literaria y en la administrativa de los establecimientos, y limitándose en todo caso á dar cuenta á los Rectores y al Gobierno de cuanto adviertan que á su juicio sea digno de corrección ó reforma.

TITULO IV.

De la inspeccion.

Art. 294. El Gobierno ejercerá su inspeccion y vigilancia sobre los establecimientos de Instruccion, asi públicos como privados.

Art. 295. Las Autoridades civiles y académicas cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que ni en los establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados se ponga impedimento alguno á los RR, Obispos y demas Prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la Fe y de las costumbres y sobre la educacion religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo.

Art. 296. Cuando un Prelado diocesano advierta que en los libros de texto, ó en las esplicaciones de los Profesores, se emiten doctrinas perjudiciales á la buena educacion religiosa de la juventud, dará cuenta al Gobierno; quien instruirá el oportuno expediente, oyendo al Real Consejo de Instruccion pública, y consultando, si lo creyere necesario, á otros Prelados y al Consejo Real.

Art. 297. En la primera enseñanza, el Gobierno vigilará, por medio de sus Inspectores especiales en todos los ramos, sin distincion, por medio de los Inspectores generales de Instruccion pública. Los Rectores de las Universidades, por sí ó por medio de Catedráticos á quienes para ello designen, visitarán todos los establecimientos de su distrito, y ejercerán en ellos la mas constante inspeccion.

Art. 298. Los Inspectores serán nombrados por el Rey.

Art. 299. En cada provincia habrá un Inspector de Escuelas de primera enseñanza; las tres provincias Vascongadas tendrán un solo Inspector.

En casos de necesidad reconocida, previa consulta del Real Consejo de Instruccion pública, podrán nombrarse hasta dos Inspectores en cada provincia, y en la de Madrid tres.

Art. 300. Para optar á este cargo se necesita haber terminado los estudios de la Escuela normal central, y haber ejercido la primera enseñanza por espacio de cinco años en escuela pública ó de diez en escuela privada.

Art. 301. Los Inspectores provinciales de primera enseñanza tendrán de sueldo 10,000 rs. anuales en las provincias de primera clase; 9,000, en las de segunda; y 8,000 en las de tercera, con cargo al presupuesto provincial respectivo.

Art. 302. Para los ascensos en la carrera, segun los méritos y años de servicio, se dividirán los Inspectores en tres secciones, prescindiendo de las provincias donde sirvieren. Una quinta parte pertenecerán á la primera seccion; dos quintas partes á la segunda, y otras dos á la tercera. Los de las dos primeras tendrán un aumento de sueldo sobre el que les corresponda por la clase de la provincia en que sirvan; cuyo aumento consistirá en 1,000 rs. para los de la segunda seccion, y en 3,000 rs. para los de la primera.

Art. 303. Los Inspectores provinciales visitarán las escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en su provincia, a escepcion de las normales de Maestros y Maestras; y se ocuparán en los demas servicios del ramo que determinen los Reglamentos.

Art. 304. Ademas habrá tres Ins-

pectores generales de primera enseñanza que serán nombrados de entre los Inspectores de provincia de primera clase, Directores de Escuela normal de igual categoria ó Maestros del curso superior de la Escuela normal central: todos deberán llevar cinco años de ejercicio en su último destino y tener el titulo de Bachiller en Artes.

Los Inspectores generales de primera enseñanza disfrutarán 18,000 reales de sueldo anual.

Art. 305. Los Inspectores generales de primera enseñanza visitarán las Escuelas normales de Maestros y Maestras; vigilarán los trabajos de los provinciales y prestarán los demas servicios que les encomiende el Gobierno.

Art. 306. Serán Inspectores generales de Instruccion pública los individuos retribuidos del Real Consejo del ramo.

Art. 307. El Gobierno publicará, oyendo al Real Consejo de Instruccion pública, un reglamento que determine las obligaciones y facultades de los Inspectores generales, y señale las cantidades que han de percibir por via de indemnizacion cuando salgan del lugar de su residencia en desempeño de su destino.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. El Gobierno dictará las disposiciones provisionales que estime necesarias, para acomodar á las prescripciones de esta Ley lo vigente en la actualidad, asien cuanto al orden de los estudios como en punto á la organizacion del Profesorado público respetando siempre los derechos adquiridos.

Segunda. Podrán ser declarados catedráticos supernumerarios los Regentes, Agregados ó Sustitutos permanentes con diez años de antigüedad y cinco de desempeño de su cargo; ó con solo tres años de servicio en su plaza, si la hubiesen ganado por oposicion.

Tercera. Los catedráticos interinos que tengan siete años de antigüedad podrán ser declarados numerarios. Lo serán tambien todos aquellos á quienes con anterioridad á esta Ley les estuviere declarado derecho á la propiedad de las cátedras que sirven.

Cuarta. Los Maestros y Catedráticos propietarios, á cuyos cargos correspondan, segun esta Ley ó los Reglamentos que se den para su ejecucion, menor sueldo que el que ahora les está señalado, continuarán percibiendo el que en la actualidad disfruten.

Quinta. Una ley especial determinará los derechos pasivos de los Maestros y Profesores que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado.

Sexta. Los Directores de Colegios privados de segunda enseñanza que á la publicacion de esta Ley llevaren diez años de ejercicio al frente de un Establecimiento de aquella clase, con buena nota, podrán ser facultados para continuar al frente de los mismos con dispensa del titulo de Licenciado, previa consulta del Real Consejo de Instruccion pública.

Sétima. El Gobierno podrá aumentar, disminuir ó suprimir los derechos de matricula señalados en la tarifa que acompaña á esta Ley, teniendo para ello en cuenta la conveniencia del servicio público, y oyendo al Real Consejo de Instruccion pública.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como

militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.

TARIFA

de los derechos de matricula, grados, títulos y certificados profesionales.

MATRICULAS.

Por la matricula en las escuelas normales. . . . .	80
Por id. en estudios generales de Segunda enseñanza. . . . .	420
Por id. en los estudios de aplicacion de Segunda enseñanza. . . . .	60
Por id. en las facultades de Filosofía y de Ciencias exactas, físicas y naturales. . . . .	200
Por id. en las facultades de Farmacia, Medicina, Derecho y Teología. . . . .	280
Por id. en las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Montes y de Minas. . . . .	280
Por id. en la de Agrónomos. . . . .	60
Por id. en las de Diplomática y del Notariado. . . . .	200
Por id. en la de Arquitectura. . . . .	100
Por id. en la de Pintura y Escultura. . . . .	60
Por id. en el Conservatorio de Música y Declamacion. . . . .	60
Por id. en las Escuelas industriales, de Comercio y Náutica. . . . .	400
Por id. en las de Veterinaria. . . . .	400
Por cada asignatura suelta en la Segunda enseñanza. . . . .	40
Por id. en facultad ó carrera profesional. . . . .	60

GRADOS.

Por el grado de Bachiller en Artes. . . . .	200
Por id. en facultad. . . . .	400
Por id. de Licenciado en Filosofía, Ciencias, Cánones y Administracion. . . . .	2,000
Por id. de Licenciado en Farmacia, Medicina, Leyes y Teología. . . . .	3,000
Por el de Licenciado en una de las tres secciones de la facultad de Derecho, el que ya lo sea en otra satisfará la mitad de lo que está señalado en esta tarifa.	
Por el de Doctor en todas las facultades. . . . .	3,000

TITULOS.

Por el de Médico-cirujano habilitado. . . . .	1,500
Por el de Farmacéutico habilitado. . . . .	1,500
Por el de Ingenieros de Caminos, de Montes y de Minas. . . . .	3,000
Por el de Ingeniero agrónomo. . . . .	1,000
Por el de Arquitecto. . . . .	2,000
Por el de Ingeniero industrial de primera clase. . . . .	1,000
Por el de id. de segunda clase. . . . .	500
Por el de Maestro de obras. . . . .	1,000
Por el de Aparejador. . . . .	500
Por el de Agrimensor. . . . .	320
Por el de profesor de Pintura, de Escultura, de Grabado, de Música ó de Declamacion. . . . .	500

Por el de Catedrático de Instituto ó supernumerario de facultad. . . . .	500
Por el de Catedrático numerario de facultad. . . . .	4,000
Por el de categoria de ascenso ó de término. . . . .	500
Por el de Maestro de primera enseñanza superior. . . . .	320
Por el de id. elemental. . . . .	280
Por el cambio del titulo de Maestro elemental por el de superior. . . . .	140
Por el cambio del titulo de Maestra de tercera ó cuarta clase por el de elemental. . . . .	100
Por mejora de censura para Maestros. . . . .	100
Por duplicados de cualquiera clase. . . . .	100
Por el de aspirante á Ingeniero de cualquiera clase. . . . .	400
Por el de Veterinario de primera clase. . . . .	1,500
Por el de id. de segunda clase. . . . .	1,200
Por el cambio de títulos á los antiguos Veterinarios de primera clase. . . . .	320
Por el de Capataces de las Escuelas de Almadén y Asturias. . . . .	60
Por el de Profesor mercantil. . . . .	600
Por el de Practicante. . . . .	800
Por el de Matrona. . . . .	800

CERTIFICADOS.

Por el de aptitud para Archivero-bibliotecario. . . . .	800
Por id. para el ejercicio de la Fe pública. . . . .	800
Por el de Castrador. . . . .	800
Por el de Herrador de ganado vacuno. . . . .	600
Por el de Perito en cualquiera de las carreras que comprende la Segunda enseñanza. . . . .	300
Por el de Maestro de párvulos. . . . .	100

Madrid, 9 de Setiembre de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.

ANUNCIOS.

TRASLACION.

El Establecimiento de Sastrería de José Perez que estaba á la entrada de Portales número 53 frente á la casa de Ciudad, se ha trasladado desde 1.º del corriente mes de Julio, á la tienda de los mismos Portales señalada con el número 59, frente á la Iglesia de la Redonda; y lo avisa al público y á sus numerosos parroquianos para su conocimiento.

En dicho Establecimiento acaba de recibirse un abundante y variado surtido de géneros de todas clases de las mejores y mas acreditadas fábricas de España y del extranjero, compitiendo en todos el gusto con la elegancia, los cuales se espenden en tela ó en prendas ya confeccionadas, en el citado establecimiento y con la equidad que tiene acreditada.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras para molino, del bosque de labarra en La Ferté-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de A breca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe.